

Carga de la prueba del *compliance* en la doctrina del Tribunal Supremo español
Burden of proof of compliance in Spanish Supreme Court doctrine

PEDRO PABLO PULIDO MANUZ¹

Profesor Sustituto Interino de Derecho Procesal

Universidad de Cádiz (España)

pablo.pulido@uca.es



<https://orcid.org/0000-0001-9823-2675>

Resumen: La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, quince años después persisten importantes incertidumbres de carácter sustantivo en torno al modelo de atribución de dicha responsabilidad, que se proyectan también en el ámbito procesal. En este contexto, surgen dudas acerca de la carga de la prueba respecto de los elementos positivos o negativos del *criminal compliance program*.

Esta cuestión ha sido ampliamente abordada por la doctrina, que se mantiene dividida, y por la jurisprudencia, que aporta una nueva perspectiva a partir de la STS 298/2024, de 8 de abril. La determinación de la carga de la prueba del *criminal compliance program* reviste especial complejidad e importancia, en la medida en que incide directamente en los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, tales como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse.

Abstract: *The Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introduced corporate criminal liability in Spain. However, fifteen years later, significant substantive uncertainties persist regarding the model for attributing such liability, which are also reflected in the procedural sphere. In this context, questions arise concerning the burden of proof in relation to the positive or negative elements of the criminal compliance program.*

1 Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación titulado «Justicia de proximidad» (JUSTPROX) (FEDER-UCA-2024-A1-41), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía (Programa Operativo FEDER Andalucía 2021-2027), en el que su autor participa como miembro del equipo de trabajo; y en el marco del Módulo Jean Monnet «Justicia inclusiva» (JUSTIN) (101176127) (<https://justin.uca.es/>), cofinanciado por la Unión Europea, en el que su autor participa como miembro.

Recepción: 10/04/2026

Aceptación: 27/04/2026

Cómo citar este trabajo: PULIDO MANUZ, Pedro Pablo, “Carga de la prueba del *compliance* en la doctrina del Tribunal Supremo español”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 377-406, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.11>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 377-406

This issue has been extensively examined by doctrine, which remains divided, as well as by case law, which has provided a new perspective following STS 298/2024, de 8 de abril. The determination of the burden of proof concerning the criminal compliance program is particularly complex and significant, insofar as it directly affects the fundamental rights enshrined in Article 24 of the Spanish Constitution, such as the right to the presumption of innocence and the privilege against self-incrimination.

Palabras clave: Criminal compliance program; personas jurídicas; proceso penal; carga de la prueba; derechos fundamentales.

Keywords: Criminal compliance program; legal entities; criminal process; burden of proof; fundamental rights.

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES. 3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 3.1. Modelo de heterorresponsabilidad. 3.2. Modelo de autorresponsabilidad. 4. EL *CRIMINAL COMPLIANCE PROGRAM* Y LA CARGA DE LA PRUEBA. 4.1. Concepto y regulación. 4.2. La carga de la prueba del compliance program en un modelo de autorresponsabilidad. 4.3. La carga de la prueba del compliance program en un modelo de heterorresponsabilidad. 4.4. La dificultad probatoria y la posición de la doctrina. 5. LA DISRUPCIÓN DE LA STS 298/2024, DE 8 DE ABRIL, EN LA CARGA DE LA PRUEBA DEL COMPLIANCE. 6. LAS SSTs 768/2025, DE 25 DE SEPTIEMBRE Y 836/2025, DE 14 DE OCTUBRE. 7. CONSIDERACIONES PROCESALES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL COMPLIANCE DESDE UNA PERSPECTIVA GARANTISTA. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2010, la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, introdujo formalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español, derogando así implícitamente el brocardo *societas delinquere non potest*.

No obstante, esta incorporación se produjo sin el acompañamiento de un desarrollo dogmático penal y procesal adecuado. Prueba de ello son las dudas que todavía hoy persisten, quince años después de la reforma, sobre cuestiones nucleares en ambos ámbitos, sustantivo y procesal.

Desde una perspectiva material, se mantienen vigentes incertidumbres sobre el fundamento teleológico de la responsabilidad penal de los entes, que transita entre modelos de responsabilidad penal directa o vicaria. Por su parte, desde una óptica procesal, el posicionamiento sustantivo condiciona la distribución de la carga de la prueba del sistema de *compliance*, haciéndola bascular hacia la acusación o la defensa, circunstancia que afecta directamente a derechos fundamentales regulados en el art. 24 de la Constitución Española².

2 En adelante CE.

A este contexto ya complejo se suma la reciente STS 298/2024, de 8 de abril, que representa un giro jurisprudencial respecto de la línea seguida por el Alto Tribunal desde el año 2015 en materia de carga probatoria del *criminal compliance program*.

Tras ello, el objeto de estudio adquiere un renovado interés científico. La elaboración del presente artículo se ha desarrollado mediante sistemas metodológicos propios de las ciencias jurídicas, combinando la exégesis normativa con el análisis crítico de las principales fuentes doctrinales y jurisprudenciales, a fin de formular conclusiones actualizadas y novedosas para el debate jurídico procesal.

2. LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Siguiendo una estructura que avanza de lo general a lo específico, resulta necesario cimentar previamente la base constitucional que sirva de fundamento e ilumine el resto de cuestiones objeto de estudio; en particular, la relativa a la carga de la prueba del *criminal compliance program* puede incidir directamente en el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Desde el momento en el que el sujeto es parte en el proceso penal, y puede soportar la imposición de una pena, tiene reconocidos los derechos fundamentales procesales derivados del art. 24 CE —derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías procesales—.

Sin embargo, una afirmación en apariencia incontrovertida deja de serlo al adentrarse en el terreno del proceso penal contra las personas jurídicas, ya que algunos autores cuestionan la titularidad de derechos fundamentales por entidades colectivas³. No obstante, el Tribunal Constitucional ha clarificado esta cuestión: la persona jurídica es titular de derechos fundamentales en la medida en que estos, por su naturaleza, sean susceptibles de ser ejercidos por entidades con personalidad jurídica⁴.

Por tanto, una persona jurídica procesada es titular de las mismas garantías constitucionales y formales que las personas físicas —con matizaciones propias de su naturaleza colectiva—, empezando por las del art. 24 CE⁵, entre las que se encuentra el derecho fundamental a la presunción de inocencia⁶.

3 ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Las personas jurídicas no tienen derechos fundamentales: de ninguna clase”, Almacén de Derecho, 2020, (<https://almacenederecho.org/las-personas-juridicas-no-tienen-derechos-fundamentales-de-ninguna-clase-ii>, consulta: 4/11/2025).

4 STC 23/1989, de 2 de febrero.

5 ECHARRI CASI, F. J., “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales”, Diario La Ley, n.º. 7632, 2011, p. 7.

6 En palabras de nuestro Alto Tribunal, “parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”. STS 3813/2015, de 2 de septiembre.

3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El art. 31 *bis* del Código Penal⁷ establece dos vías de atribución de responsabilidad, dependiendo de si el delito se ha cometido por una persona en situación apical, o por subordinados:

- a) *De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*
- b) *De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.*

El debate en torno al fundamento y al modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas es anterior y trasciende a su regulación positiva mediante la LO 5/2010, de 22 de junio. En efecto, con anterioridad a dicha reforma, ya existía en España una intensa discusión doctrinal sobre la posibilidad y justificación de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas⁸.

En la actualidad, el debate dogmático se articula en torno a dos modelos enfrentados de atribución de responsabilidad penal⁹: el primero sostiene una responsabilidad directa de la persona jurídica, mientras el segundo se fundamenta en una responsabilidad vicarial transferida de la persona física. Por su parte, otros autores defienden posiciones eclécticas, que se sitúan a medio camino entre ambos.

7 En adelante CP.

8 Para NEILA NEILA, el punto de partida para la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe hallarse en el art. 15 bis CP introducido a través de la LO 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal. Vid. NEILA NEILA, J. M^a., La responsabilidad penal ante delitos cometidos por administradores sociales y personas jurídicas. Adaptada a la Ley de Sociedades de Capital, a la reforma del Código Penal de 2010 y a las medidas de Agilización procesal de 2011; así como al RDL 9/2012, de 16 de marzo, Bosch, Barcelona, 2012, pp. 19 y 20. Por su parte, en el año 2005, GÓMEZ-JARA DÍEZ se planteaba la posible imputabilidad de las personas jurídicas, partiendo de una tesis constructivista. Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “¿Imputabilidad de las personas jurídicas?”, en Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo, (hom. Rodríguez Mourullo, G.), Cizur Menor, Civitas, 2005, pp. 425-446.

9 En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que existe una posición minoritaria que niega la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. GALÁN MUÑOZ califica este discurso como de resistencia, vid. GALÁN MUÑOZ, A., Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 48 y ss. A favor de esta posición se manifiestan, entre otros, GRACIA MARTÍN, y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO. También existen otras tesis mixtas, como la que defiende SILVA SÁNCHEZ, o favorables a un modelo de responsabilidad por participación omisiva e imprudente, vid. RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Sobre la culpabilidad de las personas jurídicas (Al hilo de las SSTs 514/2015, 154 y 221/2016)”, Diario La Ley, n.º. 8766, 2016.

Como se argumentará a continuación, todo análisis relativo a la carga de la prueba del *criminal compliance program* debe partir del fundamento mismo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En consecuencia, la asunción de un determinado modelo de atribución de responsabilidad penal condiciona el deber probatorio de elementos materializados en el *criminal compliance program*.

Sin ánimo de profundizar en ambas concepciones, se ofrece a continuación una breve aproximación a cada una de ellas, con el propósito de delimitar posteriormente sus implicaciones en el plano procesal.

3.1. Modelo de heterorresponsabilidad

La primera posibilidad es considerar la responsabilidad penal vicaria de la persona jurídica por los actos delictivos cometidos por determinadas personas físicas. Se produce una transferencia automática de responsabilidad por motivo de la comisión de un delito perpetrado por una persona física en beneficio de la persona jurídica¹⁰. La transferencia abarca no solo la imputación de una conducta ilícita, sino también el tipo subjetivo —dolo o imprudencia— con el que esta fue realizada¹¹. Por tanto, se trata de un modelo de responsabilidad penal por hecho ajeno.

A favor del modelo de responsabilidad vicarial, también llamado de heterorresponsabilidad, se sitúa la Fiscalía General del Estado, a través de la CFGE 1/2011, de 1 de junio y la CFGE 1/2016, de 22 de enero¹². En este mismo sentido también se manifiesta el autorizado voto minoritario de la STS 154/2016, de 29 de febrero, resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala de lo Penal, dada «la complejidad y novedad del tema objeto de estudio, así como el volumen de las actuaciones». En efecto, siete de los quince ponentes abogaron por un modelo de transferencia de la responsabilidad penal: «(l)a persona jurídica es responsable penalmente de los delitos cometidos por sus representantes o dependientes en el contexto empresarial, societario o asociativo (art 31 bis 1º CP), porque es culpable (en la escasa medida en que este concepto puede ser aplicado a una persona jurídica, que no deja de constituir una ficción). Pero esta culpabilidad la infiere el Legislador, en el apartado a) del art 31 bis CP que es el aquí aplicado, del hecho de permitir que sus

10 Vid. BALDOMINO DÍAZ, R. A., Bases de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 19.

11 Vid. ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Compliance y sanciones penales para la empresa”, Compliance y teoría del Derecho Penal, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 278.

12 La CFGE 1/2011, de 1 de junio manifiesta que “(e)n los dos párrafos del apartado 1 del art. 31 bis del Código Penal se establece un mecanismo normativo de atribución de la responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial, de modo que las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables de los hechos cometidos por determinadas personas físicas siempre que concurren las específicas condiciones a las que se refiere el precepto aludido”. Opinión ratificada a través de la CFGE 1/2016, de 22 de enero, con motivo de la reforma legislativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas del año 2015: “(l)a LO 1/2015 mantiene el fundamento esencial de atribución de la responsabilidad penal a la persona jurídica de tipo vicarial o por representación en las letras a) y b) del art. 31 bis 1º”.

representantes cometan un acto delictivo, en nombre y por cuenta de la sociedad y en su beneficio».

Por último, un sector nada desdeñable de la doctrina se inclina también hacia un modelo de responsabilidad vicarial¹³.

3.2. Modelo de autorresponsabilidad

En oposición al modelo de responsabilidad vicaria, el régimen de autorresponsabilidad sostiene la existencia de una responsabilidad directa y una culpabilidad propia de la persona jurídica, vinculadas a determinadas deficiencias corporativas, de carácter estructural u organizativo.

La concepción de autorresponsabilidad de la persona jurídica es seguida por gran parte de la doctrina¹⁴ y, en la actualidad, se encuentra consolidada por el Tribunal Supremo¹⁵.

13 Sin ser el objeto de este artículo la clasificación en sectores doctrinales, pueden incluirse, a modo de ejemplo, los siguientes autores: PALMA HERRERA, J. M., DEL MORAL GARCÍA, A., y FERNÁNDEZ TERUELO, al menos para los supuestos previstos en la letra b) del art. 31 bis CP. En palabras de AGUILERA GORDILLO, “(...) podría afirmarse que ciñéndonos al texto del Código Penal (...) puede defenderse que nuestro ordenamiento jurídico-penal acoge un modelo de heterorresponsabilidad”. Vid. AGUILERA GORDILLO, R., *Manual de compliance penal en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 126 y 127.

14 Si bien, debe tenerse en cuenta que existen particularidades doctrinales en función del autor. Para DÍEZ RIPOLLES es posible categorizar hasta cuatro variantes en función del criterio de imputación, vid. DÍEZ RIPOLLES, J. L., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *INDRET. Revista para el análisis del Derecho*, n.º, 2012, pp. 7 y ss. GONZÁLEZ CUSSAC cita a los siguientes autores como seguidores de una concepción de responsabilidad penal de la persona jurídica basada en la autorresponsabilidad: AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, Á. L., BACIGALUPO SAGESSE, S., GÓMEZ TOMILLO, M., FERNÁNDEZ TERUELO, J., JUANES PECES, Á., DE LA MATA BARRANCO, N. J., DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., NIETO MARTÍN, A., ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. Vid., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos”, *Estudios penales y criminológicos*, n.º. 39, 2019, pp. 599 y ss. También debe citarse a CARBONELL MATEU, J. C., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Reflexiones en torno a su «Dogmática» y al sistema de reforma de 2010”, *Cuadernos de política criminal*, n.º. 101, 2010, p. 31; BARONA VILAR, S., “La persona jurídica como responsable penal, parte pasiva en el proceso penal y parte en la mediación penal en España”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (coord. Ontiveros Alonso, M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 71, y MORALES PRATS, F., “Responsabilidad penal de la persona jurídica: fundamento y carga de la prueba. Una doctrina jurisprudencial consolidada en el TS”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º. 80, 2025, p.1.

15 En adelante TS. Un reciente estudio sistemático sobre las recientes sentencias del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas arroja la siguiente estadística: de las sentencias examinadas, un 51,35% hacía referencia expresa al modelo de responsabilidad penal basado en la autorresponsabilidad de la persona jurídica, mientras que el resto de las sentencias, un 48,65%, no hacían referencia alguna al modelo de responsabilidad penal. Ninguna de las sentencias hacía referencia a un posible modelo de heterorresponsabilidad. Por ello, los autores afirman que “en el plano de la teoría general, la cuestión puede darse por resuelta en la jurisprudencia a favor de la autorresponsabilidad”. Vid. ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., MARTÍN MUÑOZ, J., TURIENZO FERNÁNDEZ, A.,

Conforme a esta doctrina:

(...) la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior art. 31 bis.1 parr. 1º CP y hoy de forma definitiva a tenor del nuevo art. 31 bis. 1 a) y 2 CP, tras la reforma operada por la LO 1/2015), ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran

(...)

Cabe señalar que la autorresponsabilidad es la opción que mejor manifiesta la *voluntas legis*, como puede deducirse de las palabras del legislador en la exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que pretenden sin éxito acabar con la controversia: «(...) se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial (...)». Por tanto, el legislador pretendía llevar a cabo una «mejora técnica (...) con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del “debido control”, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal».

GONZÁLEZ CUSSAC diferencia entre autorresponsabilidad limitada y absoluta, dependiendo de si se justifica la construcción de una «responsabilidad penal completamente propia de la persona jurídica, totalmente diferenciada de la responsabilidad penal de las personas físicas, y que por tanto goza de un fundamento distinto e independiente»¹⁶.

En efecto, si bien ambos tipos de autorresponsabilidad coinciden en la fundamentación autónoma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con una culpabilidad basada en el defecto de organización, la vertiente denominada absoluta entiende que existe un injusto y una culpabilidad propia de las personas jurídicas¹⁷. Por tanto, el delito cometido por la persona física actúa como simple presupuesto¹⁸. Profundizando en esta teorización, el injusto debe hallarse en el defecto de organización de la misma y la culpabilidad en la existencia de una cultura de afrenta al Derecho¹⁹.

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático”, *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 5, diciembre 2024, pp. 13 y ss.

16 Vid. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 288.

17 Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2ª edición, 2016, pp. 105 y 106.

18 Vid. GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 215.

19 Vid. GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas...*, op. cit., p. 218 y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Fundamentos de la responsabilidad penal...”, op. cit., pp. 105-107.

4. EL CRIMINAL COMPLIANCE PROGRAM Y LA CARGA DE LA PRUEBA

Tras una breve pero necesaria introducción a las cuestiones dogmáticas relativas a la responsabilidad penal corporativa, puede abordarse ya el núcleo de este artículo: la relevancia del *criminal compliance program* y su ubicación sistemática dentro del estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Como ha quedado apuntado, el análisis jurídico del *criminal compliance program* se halla condicionado por el modelo de atribución de responsabilidad penal adoptado —de responsabilidad directa o por atribución del hecho ajeno—, y este, a su vez, incide también en la carga de la prueba.

4.1. Concepto y regulación

Este estudio no tiene la pretensión de profundizar en el estudio holístico de la figura jurídica, sino que se propone centrarse en un aspecto procesal específico, aunque de gran importancia: la determinación de la carga probatoria. Para ello resulta necesario efectuar previamente una aproximación a sus elementos básicos.

En primer lugar, es preciso diferenciar entre los conceptos *compliance program* y *criminal compliance program*, distinción que ha sido claramente expuesta por NEIRA PENA: «Los *compliance programs* son sistemas organizativos que incluyen principios, reglas, procedimientos e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de las actividades de una organización, mientras que los *criminal compliance programs* (...) constituyen sistemas de organización empresarial, que también tienden a garantizar el cumplimiento normativo, si bien limitados a asegurar la observancia de la normativa jurídico-penal por parte de la empresa»²⁰.

Por tanto, el presente artículo se centra en el *criminal compliance program*, como instrumento empresarial de naturaleza privada²¹ orientado a la prevención de delitos.

Como se ha mencionado, el art. 31 *bis* CP regula dos modelos de imputación, en función de si la persona física que delinque se halla en posición apical y ostenta poder de dirección, o en situación de subordinación.

Si el delito fuera cometido por una persona en posición determinante de control o apical, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal si se cumplen las siguientes condiciones:

20 Vid. NEIRA PENA, A., “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal*, vol. 11, n.º. 22, 2016, p. 469.

21 Vid. FERNÁNDEZ CASTEJÓN, E. B., “El criminal compliance program como modelo de prevención: de la teoría a su aplicación en la práctica”, *LA LEY Penal*, n.º. 138, 2019, pp. 2 y 3. Si bien, como de nuevo advierte NEIRA PENA: “a pesar de su naturaleza privada, cabe señalar que revisten un valor cuasi-normativo. De hecho, se afirma que, el criminal compliance, en la medida en que persigue el respeto de la legalidad penal y la neutralización de los riesgos penales, asume cierto carácter de orden público”. Vid. NEIRA PENA, A., “La efectividad de los criminal...”, *op. cit.*, p. 469.

1. Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
2. Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.
3. Que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.
4. Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2^a²².

Si, por el contrario, el delito fuese cometido por personas subordinadas, es decir, por trabajadores y empleados, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión²³.

En ambos casos, si no se lograra acreditar las anteriores circunstancias de forma total, serán valoradas a los efectos de atenuación de la pena.

Para las dos situaciones, el apartado 5º del mencionado artículo establece la regulación básica de los requisitos que debe cumplir el *criminal compliance program* —modelo de organización y gestión en terminología utilizada por el legislador— para desplegar su eficacia íntegramente:

- 1.º *Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.*
- 2.º *Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.*
- 3.º *Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.*
- 4.º *Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.*

²² Art. 31 bis 2 CP.

²³ Art. 31 bis 4. CP.

- 5.º *Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.*
- 6.º *Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.*

Por tanto, queda determinada y fuera de toda duda la repercusión jurídica como eximente o atenuante del *criminal compliance program*.

Sin embargo, la cuestión se complica si se considera un modelo de responsabilidad penal basado en la autorresponsabilidad, pues entonces el *criminal compliance program*, además de elemento eximente, debe ser considerado como núcleo determinante de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Debe tenerse en cuenta que, como ha destacado la doctrina, el *criminal compliance program* debe ser eficaz, adecuado, idóneo, preventivo y de reducción de riesgos²⁴. En consecuencia, tiene que resultar verdaderamente operativo en la práctica y no constituir una mera construcción formal o interesada, destinada únicamente a obtener la exención de responsabilidad sobre el papel²⁵:

(...) los modelos de organización y gestión no solo tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial. Por eso, la clave para valorar su verdadera eficacia no radica tanto en la existencia de un programa de prevención sino en la importancia que tiene en la toma de decisiones de sus dirigentes y empleados y en qué medida es una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento. Este criterio general presidirá la interpretación por los Sres. Fiscales de los modelos de organización y gestión para determinar si, más allá de su conformidad formal con las condiciones y requisitos que establece el precepto, expresan un compromiso corporativo que realmente disuada de conductas criminales.

24 En este sentido, puede verse MAGRO SERVET, V., “Viabilidad de la pericial de compliance para validar la suficiencia del programa de cumplimiento normativo por las personas jurídicas”, *Diario La Ley*, n.º. 9337, 2019 y FERNÁNDEZ CASTEJÓN, E. B., “El criminal compliance...”, *op. cit.*, pp. 4 y 5.

25 Advierte la Fiscalía General del Estado que “(n)o es infrecuente en la práctica de otros países que, para reducir costes y evitar que el programa se aleje de los estándares de la industria de los compliance, las compañías se limiten a copiar los programas elaborados por otras, incluso pertenecientes a sectores industriales o comerciales diferentes. Esta práctica suscita serias reservas sobre la propia idoneidad del modelo adoptado y el verdadero compromiso de la empresa en la prevención de conductas delictivas.

A la necesidad de que la persona jurídica identifique y gestione adecuadamente los riesgos, estableciendo las medidas para neutralizarlos, alude el primer requisito del apartado 5. La persona jurídica deberá establecer, aplicar y mantener procedimientos eficaces de gestión del riesgo que permitan identificar, gestionar, controlar y comunicar los riesgos reales y potenciales derivados de sus actividades de acuerdo con el nivel de riesgo global aprobado por la alta dirección de las entidades, y con los niveles de riesgo específico establecidos. Para ello el análisis identificará y evaluará el riesgo por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones, etc., tomando en consideración variables como el propósito de la relación de negocio, su duración o el volumen de las operaciones”. Vid. CFGE 1/2016, de 22 de enero.

4.2. La carga de la prueba del *compliance* en un modelo de autorresponsabilidad

Como ya se ha establecido, conforme a un modelo basado en la autorresponsabilidad, el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica es la inexistencia de una cultura de respeto al Derecho, o, expresado desde una perspectiva positiva, la existencia de una cultura de afrenta al mismo.

La terminología fue consolidada por la STS 154/2016. Sin embargo, como bien advertían los ponentes que secundaron el mencionado voto particular, la ausencia de una cultura de respeto al Derecho resulta un concepto «evanescente» que, por indeterminado en exceso, puede poner en riesgo el principio de certeza.

Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia como eje vertebrador el *criminal compliance program*, pues sirve para materializar en parámetros verificables la existencia o inexistencia de una cultura de afrenta al Derecho.

En efecto, un *criminal compliance program* adecuado debe «recoger una cultura empresarial claramente establecida, actualizada y permanentemente difundida en los distintos niveles, relativa al estricto cumplimiento de la legalidad en todos los sectores del ordenamiento jurídico afectados por la actividad societaria»²⁶.

De forma coherente con el modelo de autorresponsabilidad, la existencia de una cultura de afrenta al Derecho materializada en un defecto autoorganizativo integra el tipo objetivo regulado en el art. 31 *bis*; por tanto, para enervar la presunción de inocencia de la persona jurídica, dicha circunstancia debe ser acreditada de manera suficiente por la acusación —*actori incumbit onus probandi*—²⁷.

Sobre este aspecto resulta muy clara la mencionada STS 154/2016, que marca el camino seguido por el Alto Tribunal hasta la STS 298/2024. Como se ha mencionado, el Tribunal Supremo se manifiesta a favor de la responsabilidad directa y la culpabilidad propia de la persona jurídica, que «ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran».

De forma consecuente:

(...) se colige que el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en

26 Vid. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, (dirs. Zugaldía Espinar, J. M., y Marín de Espinosa Ceballos, E. B.), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 228.

27 De la misma opinión, MORALES PRATS, F., “Responsabilidad penal de la persona jurídica...”, op. cit., p. 2 y VARELA ÁLVAREZ, Y., “La carga probatoria en los sistemas de compliance. Reflexiones a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2024”, *ELDERECHO.COM. Noticias jurídicas y actualidad*, 2024, (<https://elderecho.com/la-carga-probatoria-en-los-sistemas-de-compliance>, consulta: 26/11/2025).

su condena y, por ende, si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión.

Por tanto, la ausencia de «herramientas de control idóneas y eficaces» —es decir, un adecuado sistema de *criminal compliance program*— integra el «núcleo típico de la responsabilidad penal de la persona jurídica, complementario de la comisión del ilícito por la persona física».

Todo ello con independencia de que la persona jurídica acredite el cumplimiento del *criminal compliance program* conforme a las exigencias del art. 31 bis 5º, determinantes de la exención o atenuación de su responsabilidad penal²⁸.

En el mismo sentido se manifiesta la STS 221/2016, de 16 de marzo:

Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015.

4.3. La carga de la prueba del *compliance* en un modelo de heterorresponsabilidad

Por el contrario, en opinión de los defensores de una responsabilidad penal vicaria de la persona jurídica, el *criminal compliance program* debe considerarse y ser tratado o como una excusa absolutoria, o como una eximente, cuya acreditación corresponde, en todo caso, a la defensa. Siguiendo este esquema, se traspasa la responsabilidad penal a la persona jurídica por el hecho ajeno cometido por la persona física salvo que la persona jurídica acredite suficientemente un *criminal compliance program* adecuado.

Esta posición es defendida por el mencionado voto particular de la STS 154/2016, y por la Fiscalía General del Estado en las dos circulares existentes sobre la materia²⁹.

En opinión de los ponentes que secundaron el voto particular, la ausencia de una cultura de respeto al Derecho no puede ser considerada como elemento del tipo objetivo, porque este no se halla definido en los párrafos a) y b) del art. 31 bis CP, «y estos son los que deben ser probados por la acusación». Por tanto, debe ser

28 En el mismo sentido, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., “Programas de cumplimiento y su prueba en el proceso penal”, en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, (eds. Rodríguez García, N., y Rodríguez López, F.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 279.

29 La CFGE 1/2011, de 1 de junio y la CFGE 1/2016, de 22 de enero.

considerada en el plano de las eximentes que excluyen la culpabilidad³⁰. De forma consecuente, «(...) una vez acreditada la concurrencia de los elementos integra-dores del tipo delictivo objeto de acusación, corresponde a quien las alega aportar una base racional suficiente para su apreciación». Por todo ello, «(...) correspon-de a la persona jurídica alegar su concurrencia, y aportar una base racional para que pueda ser constatada la disposición de estos instrumentos».

Por su parte, la Fiscalía General del Estado considera que «(l)a construcción re-mite inequívocamente a la punibilidad y a sus causas de exclusión. (...) (L)os modelos de organización que cumplen los presupuestos legales operarán a modo de excusa absolutoria, como una causa de exclusión personal de la punibilidad y no de supresión de la punibilidad, reservadas estas últimas causas para compor-tamientos post delictivos o de rectificación positiva, como los contemplados en las circunstancias atenuantes del art. 31 quater»³¹. Por lo tanto, «(...) atañe a la persona jurídica acreditar que los modelos de organización y gestión cumplen las condiciones y requisitos legales y corresponderá a la acusación probar que se ha cometido el delito en las circunstancias que establece el art. 31 bis 1º»³².

4.4. La dificultad probatoria y la posición de la doctrina

Como puede deducirse de lo expuesto hasta el momento, existen dos concepcio-nes antagónicas respecto de la naturaleza jurídica del *criminal compliance program*. Desde la perspectiva del modelo de autorresponsabilidad consolidado por el Tri-bunal Supremo, la denominada cultura de afrenta al derecho, materializada en la ausencia de un *criminal compliance program* adecuado, se integra en el tipo objetivo,

30 No obstante, debe tenerse en cuenta la advertencia de AGUILERA GORDILLO al respecto de las tesis basadas en la heterorresponsabilidad: “Al no contemplarse un injusto, ni una culpabilidad propios del ente corporativo, el «compliance program» no puede ser concebido como causa de exclusión del injusto o de culpabilidad”. Vid. AGUILERA GORDILLO, R., *Manual de compliance...*, op. cit., p. 129.

31 La mencionada STS 154/2016 descarta la posible concepción del criminal compliance program como excusa absolutoria, defendida por la Fiscalía General del Estado en la también mencionada CFGE 1/2026: “Según la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, partiendo de un planteamiento diferente acerca de esa tipicidad, la eximente habría de situarse más bien en las proximidades de una «excusa absolutoria», vinculada a la punibilidad, pág. 56, afirmación discutible si tenemos en cuenta que una «excusa absolutoria» ha de partir, por su propia esencia, de la previa afirmación de la existencia de la responsabilidad, cuya punición se excluye, mientras que a nuestro juicio la presencia de adecuados mecanismos de control lo que supone es la inexistencia misma de la infracción.

Circunstancia de exención de responsabilidad que, en definitiva, lo que persigue esencialmente no es otra cosa que posibilitar la pronta exoneración de esa responsabilidad de la persona jurídica, en evitación de mayores daños reputacionales para la entidad, pero que en cualquier caso no debe confundirse con el núcleo básico de la responsabilidad de la persona jurídica, cuya acreditación por ello habrá de corresponder a la acusación, en caso de no tomar la iniciativa la propia persona jurídica de la búsqueda inmediata de la exención corriendo con la carga de su acreditación como tal eximente”.

32 CFGE 1/2016, de 22 de enero, pp. 28 y 29.

de modo que corresponde a la acusación acreditar este defecto de organización. Por el contrario, bajo la concepción vicarial, el programa se configura como una causa de exclusión de culpabilidad o de la punibilidad, cuya acreditación queda a cargo de la defensa.

Como se ha mencionado, la doctrina mayoritariamente es favorable al modelo de autorresponsabilidad —con diferentes matices—, lo que implica cargar a la acusación con el deber de acreditar el defecto en el programa de cumplimiento³³. Ello no obstante, un sector muestra dudas sobre la naturaleza del *criminal compliance program* y las posibilidades de carga efectiva de la prueba.

En opinión de DEL MORAL GARCÍA, el *criminal compliance program*, más que elemento de la tipicidad, constituye una eximente equiparable en todo a las reguladas en el art. 20 CP³⁴; por tanto, «(c)orresponderá a la defensa en principio alegar la vigencia de un programa de cumplimiento»³⁵.

En opinión de GOMEZ TOMILLO, partiendo del reconocimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia que también disfrutan las personas jurídicas, «es claro que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción penal la ostenta la acusación». Ahora bien, «(...) la adopción de un adecuado programa de cumplimiento no forma parte de esos “hechos”, sino que puede excluir la culpabilidad de la persona jurídica, entendida como organización defectuosa. Por consiguiente, la carga de la prueba no concierne a la acusación, sino que es la defensa la que ha de acreditar que su sistema organizativo era idóneo para evitar la comisión de delitos»³⁶.

Otros autores sostienen que cargar a la acusación con la obligación de acreditar un defecto en el *criminal compliance program* supone en todo caso consolidar una «*probatiodiabolica*»³⁷, pues «en la práctica no resulta factible que recaiga sobre la

33 Vid. FEIJOO SÁNCHEZ, B., “Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Madrid, Fiscalía General del Estado, 2018, p. 172; BANACLOCHE PALAO, J., “Dilemas de la defensa, principio de oportunidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Madrid, Fiscalía General del Estado, 2018, p. 35.

34 Vid. DEL MORAL GARCÍA, A., “Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español”, en *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (dir. Pérez-Cruz Martín, A., coord. Neira Pena, A.), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 63.

35 En cualquier caso, aclara el autor, que, en caso de dudas “en cuanto a su eficacia en el caso concreto, o la plena satisfacción de todas las exigencias contenidas en el art. 31 bis, el órgano de enjuiciamiento habrá de inclinarse por la solución más favorable a la imputada”. Vid. DEL MORAL GARCÍA, A., “Regulación de la responsabilidad penal...”, op. cit., p. 63.

36 GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento”, *Diario la Ley*, n.º. 8861, 2016, p. 3.

37 A modo de ejemplo, puede verse: CUEVAS OLTRA, C. M., *Personas jurídicas. Delitos, garantías y compliance*, Bosch editor, Barcelona, 2023, p. 79; GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y política legislativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 28.

acusación la prueba de un elemento negativo: la ausencia de una organización defectuosa»³⁸. Este criterio es el seguido por la STS 298/2024, que será analizada a continuación.

Por su parte, NEIRA PENA reconoce las dificultades probatorias para la acusación de acreditar el defecto en la organización, al ser la empresa la que tiene los recursos y la posibilidad de demostrar la eficacia del programa. Por ello, la autora propone acudir «a una regla procesal probatoria básica que es la prueba por indicios»³⁹. Siguiendo esta argumentación, la mera comisión del delito opera como «indicio de la ineficacia del modelo» lo que justifica «exigir a la persona jurídica una explicación exculpatoria que eliminara el efecto incriminatorio del indicio». Ahora bien, la fuerza incriminatoria del indicio difiere dependiendo de quien sea el autor del delito, si la persona en situación apical, o un subordinado. En el caso de que delinca un subalterno, «la carga indiciaria frente a la persona jurídica no es tan fuerte y, en tal caso, el MF tendrá que ser más diligente a la hora de hacer indagaciones sobre la ausencia de los debidos controles por parte de la entidad (...)». En cambio, si la persona que comete el delito se halla en situación apical, «parece aceptable recurrir a presunciones legales, como la establecida en la legislación italiana, según la cual, para el caso en que delinquen los dirigentes se presume, *iuris tantum*, que los programas de cumplimiento eran ineficaces y es la empresa la que debe probar que contaba con medidas adecuadas para prevenir los delitos cometidos»⁴⁰.

5. LA DISRUPCIÓN DE LA STS 298/2024, DE 8 DE ABRIL, EN LA CARGA DE LA PRUEBA DEL COMPLIANCE

En este contexto de debate doctrinal, la STS 298/2024, supone un importante elemento disruptivo. La sentencia viene motivada por un recurso de casación contra la SAP de Castellón n.º. 221/21, de 7 de junio de 2021, que condenó a varias perso-

38 GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y...*, op. cit., p. 28.

39 Vid. NEIRA PENA, A., “La prueba en el proceso penal frente a las personas jurídicas”, en *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (dir. Pérez-Cruz Martín, A., coord. Neira Pena, A.), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 287. En el mismo sentido se manifiesta PILLADO GONZÁLEZ, que reconoce la mayor facilidad de la empresa para aportar al proceso su programa de cumplimiento, si bien “debe resaltarse que lo que se pide a la fiscalía es que aporte la prueba indiciaria suficiente para entender que la persona jurídica no ha adoptado los medios de control necesarios para evitar la comisión del delito por su cuenta y en su beneficio ya sea por un empleado o por un representante”. Vid. PILLADO GONZÁLEZ, E., “Presunción de inocencia y compliance”, en *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, (dir. Gómez Colomer, J. L., coord. Madrid Boquín, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 1112.

40 Vid. NEIRA PENA, A., “La prueba en el proceso penal...”, op. cit., pp. 287 y 288. Debe tenerse en cuenta que no constituye el objeto del presente artículo profundizar en las dificultades probatorias relativas a los elementos positivos y negativos que integran el criminal compliance program, ni en los medios de prueba idóneos para acreditarlos. La cuestión aquí analizada es previa a tales materias.

nas físicas y jurídicas por un delito contra la hacienda pública en concurso con un delito de falsedad documental⁴¹.

La sentencia rehúsa «mediar en la naturaleza dogmática» del *criminal compliance program*, si bien aclara que se trata de un elemento negativo del tipo cuya carga probatoria «recae, en principio, en la defensa»⁴². Por ello, si la persona jurídica «se abstiene de proponer prueba alguna al respecto, y no realiza ni siquiera un amago de aportar un plan de cumplimiento y/o demostrar que la empresa se ajustaba en su funcionamiento a cada uno de los requisitos que perfila el Código Penal, será legítimo entender acreditado que no existía tal plan de cumplimiento». Siguiendo el argumento, «si se acusa a una empresa por hechos cometidos por un directivo; y su dirección letrada, muy cualificada, como en este caso confirma el altísimo nivel de sus escritos, adopta una postura abstencionista, estratégicamente abstencionista, y se limita sin más a decir que no se ha probado la inexistencia de un programa de cumplimiento adecuado, se deduzca que no se contaba con ese protocolo. Si fuese de otra forma se hubiese aportado o se hubiese hablado de él».

A continuación, la sentencia quita importancia a la cuestión dogmática por carecer de relevancia práctica:

41 Si bien no guarda relación con el objeto de estudio de este artículo, merece la pena destacarse que el Tribunal Supremo, en el argumento jurídico sexto, ya descarta la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas implicadas porque “emerge un poderosísimo argumento común a las tres sociedades que repele su responsabilidad penal”: no se ha acreditado la existencia de un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica. En palabras del Tribunal Supremo:

El delito por el que se hace responsables a las personas jurídicas es una defraudación tributaria ligada al IRPF de 2012 de Norberto. El beneficio o interés de que habla el art. 31 bisCP ha de estar asociado al delito por el que se hace responsable penal a la persona jurídica: un beneficio que surgiría precisamente del delito, aunque no sea de forma directa. No basta que el beneficio aparezca de alguna forma relacionado con actuaciones anteriores que hayan revestido interés crematístico para la empresa. Es necesario que sea precisamente el delito el origen o causa, directa o indirecta, del beneficio.

Si observamos desde esa perspectiva lo acaecido, tal elemento ha de negarse: ni aparece en el hecho probado, ni cabe intuir o imaginar en qué medida el fraude fiscal de Norberto ha podido beneficiar a cada una de esas Sociedades; o qué potencialidad para ello podía albergar.

En cuanto a Kyz se sugiere –en ello insiste la Abogacía del Estado– que resultó beneficiada por la concesión de una contratación relacionada con reformas en el Hospital de Salamaca. No hay duda. Pero eso no es consecuencia del delito de defraudación tributaria del art. 305CP perpetrado por Norberto. Algo tiene que ver, pero no causalmente: es sencillamente un prius de la secuencia que llevará a realizar un pago a Norberto que éste encubrió a la Hacienda Pública en interés exclusivamente propio. El beneficio aludido sería fruto de la obtención del contrato y, en su caso, del pago al supuesto comisionista o, con palabras más vulgares pero expresivas, al seguidor. Pero que ese ingreso fuese declarado o no de forma veraz es algo absolutamente independiente y ajeno a ese beneficio. Es una acción posterior que para nada genera un beneficio adicional a la empresa ¿Qué ventaja ha reportado a Kyz que Norberto defraudase a la Hacienda?

Más claras aún son las cosas respecto de las sociedades Ópalo y Miguel Rebollo S.L.

42 En el mismo sentido se manifiesta GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y...*, op. cit., p. 28. No obstante, como advierte GÓMEZ MARTÍN, “la acusación no tendría que probar «la ausencia de una organización defectuosa», sino todo lo contrario, su existencia, mientras que la prueba del elemento negativo sí correspondería, en cambio, al acusado”. Vid. GÓMEZ MARTÍN, V., “Falsa alarma: societas delinquere non potest”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (coord. Ontiveros Alonso, M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 253.

Fiscal y recurrente se enzarzan en sus escritos cruzados en un debate sobre el modelo de responsabilidad penal de personas jurídicas a que obedece el art. 31 bis y la cuestión, vinculada a la anterior, de la naturaleza de los compliance como causa excluyente de esa responsabilidad, y la problemática, que, sin desdeñarla tiene algo de bizantina, de los componentes de la culpabilidad de la persona jurídica. Para el Fiscal, una entelequia; para la defensa la pieza esencial del sistema. Son temas que, amén de haber sido ya objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, en lo que atañe a este caso concreto como a la mayoría, carecen de toda trascendencia práctica. Sea cual sea el modelo que atraiga las simpatías en el plano teórico de uno u otro intérprete, en la práctica lo que es exigible para unos y otros es que se constate la presencia de todos y cada uno de los elementos que a tenor del art. 31 bis CP arrastran la imposición de una pena a una persona jurídica. Entre ellos está también ese elemento negativo —carencia de unos protocolos eficaces de prevención referidos al concreto delito perpetrado—, que, por ser negativo, implica unas mecánicas probatorias diferentes y específicas, lo que no significa que en ese ámbito no opere el principio in dubio.

No comparte este artículo tales afirmaciones. Más bien es justo al contrario: la precisión dogmática acerca de la naturaleza del *criminal compliance program* resulta trascendental para asegurar la consistencia del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, de la opción que se adopte se derivan consecuencias procesales que afectan al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Como advierte AGUILERA GORDILLO, «(...) no se trata de una discusión circunscrita al plano teórico, que se desarrolla en los sótanos de la edificación dogmática-penal y que carece de relevancia para el esclarecimiento de la procedencia de atribución de responsabilidad penal a una persona jurídica. (...) (A)sumir un determinado modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica u otro puede —o, mejor dicho, debería— conllevar importantes consecuencias prácticas»⁴³.

En palabras de GONZÁLEZ SIERRA, «(l)a razón por la que es tan importante conocer el modelo de responsabilidad penal es sencillamente la de la coherencia interna y externa del sistema y de las explicaciones dadas y las respuestas a los problemas prácticos diarios. No es solamente un ejercicio del arte por el arte, sino que es imposible interpretar y desarrollar una institución o figura del Derecho Penal sin antes saber y tener claro en dónde estamos, de dónde venimos y hacia dónde partimos en materia dogmático jurídico penal y de derechos constitucionales (...)»⁴⁴.

Siendo esto cierto, aún resulta pertinente ir más allá, debido a la inescindible relación del modelo defendido con consecuencias de carácter procesal referidas a la carga de la prueba y al necesario respeto de derechos procesales fundamentales. Por tanto, sí existen consecuencias procesales derivadas de la consideración dogmática del *criminal compliance program*, y no solo relacionadas con la carga de la prueba. A modo de ejemplo, considerar al *criminal compliance program* como un elemento de la culpabilidad o de la punibilidad, y no del tipo implica posponer su consideración a un *iter* procesal posterior, ya que dicho análisis debe llevarse a cabo en el juicio de culpabilidad o punibilidad. Esto limita la capacidad del Juez

43 Vid. AGUILERA GORDILLO, R., Manual de compliance penal en España, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 108. En el mismo sentido se manifiesta BOLDOVA PASAMAR, M. A., “Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento”, Revista General de Derecho Penal, n° 37, 2022, p. 18.

44 GONZÁLEZ SIERRA, P., La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 188.

de instrucción para dictar un auto de sobreseimiento, pues, una vez constatada la comisión del delito, no podría excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica sin un pleno examen completo y contradictorio de todos los factores determinantes⁴⁵.

Resulta reseñable que el ponente de la STS 298/2024, DEL MORAL GARCÍA, fue uno de los miembros del Pleno Jurisdiccional de la Sala de lo Penal que suscribió el voto minoritario a favor de la responsabilidad vicarial y en contra del modelo de autorresponsabilidad⁴⁶. En él se defiende que la ausencia de medidas eficaces de prevención y control —es decir, el *criminal compliance program*— no es el núcleo de la tipicidad ni forma parte de la tipicidad, sino que debe ser considerado en el plano de la culpabilidad:

Los presupuestos específicos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o elementos del tipo objetivo a que se refiere la sentencia mayoritaria, vienen expresamente definidos por el Legislador en los párrafos a) y b) del párrafo 1º del art 31 bis CP, y estos son los que deben ser probados por la acusación, y expresamente reflejados en el relato fáctico de la sentencia, para permitir la subsunción jurídica adecuada.

(...)

La reforma operada por la LO 1/2015, introduce en los párrafos segundo y cuarto del art 31 bis unas circunstancias específicas de exención de la responsabilidad penal, para los supuestos en que la persona jurídica disponga de determinados instrumentos eficaces para la prevención de delitos en su seno. Estas exenciones son coherentes con el fundamento último de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al que nos hemos referido, excluyendo su culpabilidad, en el sentido “figurado” al que también hemos hecho referencia. Si la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica por los delitos cometidos por sus representantes, o dependientes, con determinados presupuestos, se fundamenta en el plano culpabilístico en permitir o favorecer su comisión al haber eludido la adopción de las medidas de prevención adecuadas, la acreditación de la adopción de estas medidas debe producir como consecuencia la exclusión de su responsabilidad penal. Lo cierto es que el Legislador establece expresamente esta exención, y la configura en unos términos muy específicos, cuya concurrencia deberá comprobarse en cada caso.

Unos años antes de ser ponente en la mencionada STS 298/2024, DEL MORAL GARCÍA afirmaba que, pese a ser una cuestión «cansina» que «suscita más tedio que interés», «(l)a cuestión del alcance jurídico-penal de la implementación de un programa de cumplimiento eficaz en una persona jurídica conecta de forma directa con la concepción que se profese sobre la naturaleza y fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas»⁴⁷. Todo ello con base en una firme

45 PÉREZ GIL, J., “Carga de la prueba y sistemas de gestión de compliance”, en Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión, (dir. Gómez Colomer, J. L., coord. Madrid Boquín, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 1088.

46 La Sala de lo Penal estuvo compuesta también por PALOMO DEL ARCO, también magistrado suscriptor del voto particular.

47 DEL MORAL GARCÍA, A., “Compliance en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo: Presente y perspectivas”, en Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión, (dir. Gómez Colomer, J. L., coord. Madrid Boquín, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 677 y 678.

convicción a favor de la existencia de un modelo basado en la responsabilidad penal vicaria de la persona jurídica, por su incapacidad para cometer delitos:

Las personas jurídicas siguen sin poder cometer delitos, entendiendo por tales las conductas que reúnen todos los elementos del delito: una acción típica, antijurídica, culpable o dolosa (es decir, culpable en alguna de sus formas) y punible. Lo que sí pueden es sufrir penas (Societas puniri potest). Con ese contenido ha de entenderse la declaración de que las personas jurídicas serán penalmente responsables de determinados delitos (art.31 bis 1 –EDL 1995/16398–). No cometen delitos, sino que se les impone una pena por los delitos cometidos por personas físicas siempre que se den determinados presupuestos y condiciones. (...).

Ni siquiera considero que con la reforma de 2015 se haya logrado abandonar ese modelo de heterorresponsabilidad aunque facilite argumentos a los partidarios de elaborar un concepto autónomo de culpabilidad de la persona jurídica al dotar de fuerza excluyente de la responsabilidad penal a la implantación de un sistema adecuado de organización empresarial regido por la cultura de cumplimiento de la legalidad⁴⁸.

En cualquier caso, la afirmación a favor de la importancia dogmático-jurídica del *criminal compliance program* y su incidencia práctica constituye, precisamente, la base del argumento jurídico que aquí se desarrolla; en efecto, dependiendo del modelo de responsabilidad penal considerado, varía la naturaleza y el alcance jurídico-penal del *criminal compliance program*, y cambia el sujeto sobre el que recae la carga de la prueba.

Por ello, la coherencia en la asunción del fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene relevancia lógico-jurídica y cualquier cambio en su construcción teleológica debe estar suficientemente fundamentado y motivado, tanto desde una perspectiva teórica como práctica. En palabras de FEIJOO SÁNCHEZ, «(...) las cuestiones dogmáticas esenciales deben ser resueltas antes de afrontar los problemas de prueba. (...) Haciendo un símil sencillo, antes de saber cómo probamos el dolo debemos determinar qué es el dolo o qué caracteriza un delito doloso. (...) Trasladando este símil a la RPPJ (*sic*), deberíamos determinar cuál es el epicentro de este tipo de responsabilidad y, a partir de ahí, afrontar los problemas relativos a la prueba»⁴⁹.

En relación con la STS 298/2024, la transición de la carga de la prueba del *criminal compliance program* desde la acusación a la defensa constituye un giro jurisprudencial significativo. Dicho cambio, adoptado por el Tribunal Supremo sin una motivación que justifique la alteración del criterio, incide directamente en el sistema de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, acarreando importantes consecuencias procesales.

En efecto, resulta difícil sostener la vigencia de un modelo de autorresponsabilidad —en el que la existencia de una cultura de afrenta al Derecho se considera parte del elemento del tipo que debe ser probado por la acusación— cuando se impone a la defensa el deber de probar el *criminal compliance program*.

48 DEL MORAL GARCÍA, A., “A vueltas con los programas de cumplimiento y su trascendencia penal”, ELDERECHO.COM. Noticias jurídicas y de actualidad, 2017, (<https://elderecho.com/vueltas-los-programas-cumplimiento-trascendencia-penal>, consulta: 4/11/2025).

49 FEIJOO SÁNCHEZ, B., “Bases para un modelo de responsabilidad...”, op. cit., p. 172.

En cualquier caso, como se ha apuntado, el modelo de autorresponsabilidad se encuentra consolidado por el Tribunal Supremo, y la STS 298/2024 constituye un pronunciamiento aislado, sin continuidad hasta la fecha. Es más, de manera significativa la Sala Segunda ha fallado en sentido contrario con posterioridad, retornando al criterio marcado por la STS 154/2016.

6. LAS SSTS 768/2025, DE 25 DE SEPTIEMBRE Y 836/2025, DE 14 DE OCTUBRE

Las SSTS 768/2025, de 25 de septiembre y 836/2025, de 14 de octubre, suponen un retorno jurisprudencial a los planteamientos originarios en el tratamiento jurisdiccional de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuyo referente paradigmático es la comentada STS 154/2016.

La STS 768/2025, con carácter previo al examen del fondo del asunto, introduce una serie de precisiones acerca del fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, apelando a la claridad de la *voluntas legis* manifestada en el Preámbulo de la LO 1/2015:

Efectivamente, el sistema penal de las personas jurídicas, no integra, en definitiva, sino una peculiar modalidad de participación delictiva, donde para imponer una pena a una persona jurídica es necesario que otro (una persona física, directivo o empleado), cometa un delito. (...). (E)sa responsabilidad de la persona jurídica, no deriva del hecho ajeno, no se trata de un sistema de heterorresponsabilidad o vicarial, sino de responsabilidad por el hecho propio. El Preámbulo de la LO 1/2015, deja escaso resquicio a la duda (...). Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial (...).

Por consiguiente, el TS vuelve a posicionarse de manera inequívoca a favor de la concepción de la responsabilidad directa de la persona jurídica, sustentada en la existencia de una cultura de afrenta al Derecho, materializada en un defecto de autoorganización que integra el tipo objetivo regulado en el art. 31 *bis* CP. Consecuentemente con lo sostenido en este artículo y por exigencia directa del respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, corresponde a la acusación la carga de acreditar la existencia de tal defecto organizativo, concretado en la insuficiencia o ineficacia del *criminal compliance program*. De nuevo, en palabras de la STS 768/2025:

En la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión.

Por su parte, la STS 836/2025, de 14 de octubre, publicada apenas semanas después que la STS 768/2025, apuntaba en la misma dirección y acuerda la absolución de una persona jurídica porque «el hecho probado no declara ningún hecho atribuible a la persona jurídica». Tal circunstancia, derivada del modelo de responsabilidad penal basado en la autorresponsabilidad, determina necesariamente la absolución, en la medida en que resulta imprescindible que «en el hecho probado se refleje el comportamiento de la persona jurídica que pueda ser subsumible en

el tipo penal, sobre el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento para el control de riesgos de las actividades de la persona jurídica».

La sentencia dedica varias páginas al Fundamento de Derecho Segundo, en el que se hace referencia al fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica y a la carga y el contenido necesario de la prueba:

Núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica que, como venimos diciendo, no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas “compliances” o “modelos de cumplimiento” exigidos para la aplicación de la eximente que, además, ciertas personas jurídicas, por su pequeño tamaño o menor capacidad económica, no pudieran cumplidamente implementar. (...). De lo que se colige que el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en su condena y, por si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión.

Debe destacarse que la mencionada sentencia diferencia entre la «ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma» y «aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas “compliances” o “modelos de cumplimiento” exigidos para la aplicación de la eximente». No obstante, como se ha mencionado, el *criminal compliance program* es un sistema de organización empresarial orientado a garantizar el cumplimiento normativo, mediante la efectiva observancia de la normativa jurídico-penal por parte de la empresa, con la finalidad última de prevenir la comisión de delitos en el seno de la organización. De forma consecuente, la ausencia de medidas de control adecuadas para la evitación de comisión de delitos se identifica con la deficiencia —o inexistencia— del adecuado *criminal compliance program*.

En definitiva, quizás como reacción a la STS 298/2024, la Sala Segunda reafirma la interpretación jurisprudencial originaria en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, llevada a cabo por la STS 154/2016, de 29 de febrero, lo que, en palabras de MORALES PRATS, viene a «aportar parámetros de seguridad jurídica en el debate dialéctico propio del juicio oral en punto a la distribución de la carga de la prueba de la persona jurídica»⁵⁰.

Puede concluirse que la STS 298/2024 constituyó un pronunciamiento aislado, posteriormente rechazado por la línea jurisprudencial consolidada en la materia hasta la fecha. Por tanto, tras los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales, se refuerza aún más la tesis favorable al modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica, que impone a la acusación la carga de acreditar el defecto organizativo, concretado en la existencia de un *criminal compliance program* deficiente o ineficaz.

50 MORALES PRATS, F., “Responsabilidad penal de la persona jurídica...”, op. cit., p. 2.

7. CONSIDERACIONES PROCESALES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL *COMPLIANCE* DESDE UNA PERSPECTIVA GARANTISTA

Como se ha analizado, el criterio de la Fiscalía General del Estado y de un sector doctrinal es cargar a la defensa con la carga probatoria del *criminal compliance program*, siendo actualmente un hecho que la doctrina se halla dividida sobre esta cuestión.

Por tanto, diez años después, cabe señalar que no ha sido suficiente el intento de la LO 1/2015 por introducir una mejora técnica destinada a esclarecer las dudas jurisdiccionales y doctrinales en la materia.

Parece ser voluntad del legislador dotar al ordenamiento jurídico español de un sistema de responsabilidad penal único basado en la responsabilidad directa e independiente de la persona jurídica, común tanto si el delito es cometido por la persona física en situación apical, como cuando lo cometa el subordinado, pues es el quebrantamiento del debido control el que «permite fundamentar su responsabilidad penal»⁵¹.

De acuerdo con esta lógica, la existencia de una cultura de afrenta al derecho materializada en un *criminal compliance program* defectuoso —es decir, la existencia de un defecto organizativo—, constituiría un elemento del tipo. En consecuencia, la prueba de este extremo habría de recaer sobre la acusación.

No obstante, el legislador, en el art. 31 *bis* 1, únicamente prevé de forma directa el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control como fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica para el caso en que el delito sea cometido por subalternos, en la letra b).

A la vez, el art. 31 *bis* 2 establece una vía para la posible exención de responsabilidad «(s)i el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones (...)» referidas a la existencia de un *criminal compliance program* idóneo.

Por tanto, el nudo gordiano se halla en que la acreditación de aspectos positivos o negativos de un mismo *criminal compliance program* puede servir a la vez para fundamentar jurídicamente la posición de ambas partes: la acusación y la defensa. La acusación deberá probar que el *criminal compliance program* era defectuoso, como elemento constitutivo del tipo del delito corporativo. Simultáneamente, la defensa puede alegar su correcto diseño, implementación y eficacia para la prevención de delitos, como causa de exención de responsabilidad penal⁵². Dicho de otra forma, el defecto organizativo debe ser probado por la acusación, pero la existencia de una cultura de cumplimiento en el seno de la persona jurídica debe ser proba-

⁵¹ Exposición de Motivos III, LO 1/2015, de 30 de marzo.

⁵² De la misma opinión, BALDOMINO DÍAZ, R. A., Bases de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 19 y 20.

da por la defensa, a modo de exención de responsabilidad penal⁵³. En efecto, siguiendo a GÓMEZ-JARA DÍEZ, es necesario distinguir entre los planos del injusto y la culpabilidad: así, corresponde a la acusación probar los elementos del tipo —inexistencia o insuficiencia de medidas de vigilancia y control referidas al hecho concreto—, mientras que la defensa debe probar la concurrencia de las circunstancias que configuran la eximente —elementos que conforman los modelos de organización y gestión—⁵⁴. Esta doble vertiente es reconocida por el Tribunal Supremo, en la mencionada STS 154/2016, que diferencia entre la exención de responsabilidad a cargo de la defensa y el núcleo de responsabilidad penal, cuya carga probatoria corresponde a la acusación:

Circunstancia de exención de responsabilidad que, en definitiva, lo que persigue esencialmente no es otra cosa que posibilitar la pronta exoneración de esa responsabilidad de la persona jurídica, en evitación de mayores daños reputacionales para la entidad, pero que en cualquier caso no debe confundirse con el núcleo básico de la responsabilidad de la persona jurídica, cuya acreditación por ello habrá de corresponder a la acusación, en caso de no tomar la iniciativa la propia persona jurídica de la búsqueda inmediata de la exención corriendo con la carga de su acreditación como tal eximente.

Esta circunstancia, ontológicamente enrevesada en su raíz, aumenta su poder de confusión por la ausencia de una sistematización clara y coherente del modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Prueba de ello es que, quince años después de la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio —que derogó el brocardo *societas delinquere non potest*—, aún persisten las discrepancias y la jurisprudencia se muestra contradictoria respecto a cuestiones tan elementales como los componentes del tipo, la configuración de la culpabilidad y la determinación de la carga de la prueba.

En opinión de FEIJOO SÁNCHEZ: «(...) se podrá entender que hay prueba de cargo suficiente cuando, sobre la prueba directa de la relación funcional, el beneficio y la falta de control, se puede construir, al menos, una prueba indiciaria sobre la falta de una cultura de cumplimiento como fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica. La acusación corre en todo caso con la carga de tal prueba»⁵⁵.

En cualquier caso, debe reconocerse que es la persona jurídica la que tiene mayor facilidad para acreditar el correcto funcionamiento del *criminal compliance program*. Siguiendo a PÉREZ GIL, en la práctica, la entidad, desde el momento en que pueda comparecer, «tendrá mucho interés en apoyar su defensa poniendo de manifiesto la real existencia de modelos de prevención adecuados»⁵⁶. Por ello, puesto

53 En el mismo sentido se manifiesta GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el inicio de una larga andadura, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 91.

54 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Fundamentos de la responsabilidad penal...”, op. cit., p. 134.

55 FEIJOO SÁNCHEZ, B., “Bases para un modelo de responsabilidad...”, op. cit., p. 172.

56 Como, en efecto, sucede. Sirva como ejemplo la SAN sec. 4 13/2020, de 27 de septiembre. La sentencia reprocha a la acusación su falta de contenido probatorio en lo que respecta al defecto organizativo y existencia de una cultura de afrenta al Derecho, siendo las partes acusadas las que, “sin corresponderles”, acreditaron que “disponían de normas, medidas y protocolos

que «de la corporación se espera desde el primer momento que aporte algo que pueda acreditar su actividad en relación con los hechos investigados, pues se expone a una condena muy probable a menos que sostenga de manera mínimamente creíble su celo en la prevención o en la evitación del delito. Además será ella quien se encuentre en la posición idónea para aportar al proceso los datos que atañen a su organización, circunstancia que será considerada relevante por el Juez o tribunal. El derecho de toda persona a no colaborar activamente en su incriminación queda así muy mediatizado, aunque sea por la vía indirecta»⁵⁷.

Ahora bien, si la titularidad del derecho fundamental a la presunción de inocencia está fuera de toda duda, como se ha argumentado anteriormente, la persona jurídica tiene derecho a no colaborar y derecho a la no autoincriminación, circunstancia consolidada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁸. En palabras de SERRANO ZARAGOZA, «(e) l derecho a la no autoincriminación —en sus respectivas vertientes del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable— es una de las garantías más importantes de nuestro ordenamiento procesal penal»⁵⁹.

destinados a garantizar una cultura de respeto del Derecho” y que lo probaron a través de una “profusa prueba documental”.

57 PÉREZ GIL, J., “Carga de la prueba y sistemas...”, op. cit., p. 1078. En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Supremo, en la mencionada STS 154/2016: “Y si bien es cierto que, en la práctica, será la propia persona jurídica la que apoye su defensa en la acreditación de la real existencia de modelos de prevención adecuados, reveladores de la referida «cultura de cumplimiento» que la norma penal persigue, lo que no puede sostenerse es que esa actuación pese, como obligación ineludible, sobre la sometida al procedimiento penal, ya que ello equivaldría a que, en el caso de la persona jurídica no rijan los principios básicos de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, tales como el de la exclusión de una responsabilidad objetiva o automática o el de la no responsabilidad por el hecho ajeno, que pondrían en claro peligro planteamientos propios de una hetero responsabilidad o responsabilidad por transferencia de tipo vicarial, a los que expresamente se refiere el mismo Legislador, en el Preámbulo de la Ley 1/2015 para rechazarlos, fijando como uno de los principales objetivos de la reforma la aclaración de este extremo”.

58 PÉREZ GIL, J., “Carga de la prueba y sistemas...”, op. cit., p. 1077; PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., “Programas de cumplimiento...”, op. cit., p. 267. La STC n.º 142/2009, de 15 de junio establece que “(...) los derechos alegados entroncan también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia, en virtud de la cual la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación, sin que pueda hacerse recaer en el acusado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación (SSTC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 76/2007, de 16 de abril, FJ 8). O, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a no autoincriminarse «presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la voluntad de la persona acusada» (STEDH de 3 de mayo de 2001, caso J.B. c. Suiza, § 64; en el mismo sentido, SSTEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, caso Serves c. Francia, § 46; de 21 de diciembre de 2000, caso Heaney y McGuinness c. Irlanda, § 40; de 21 de diciembre de 2000, caso Quinn c. Irlanda, § 40; de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, § 39)”.

59 SERRANO ZARAGOZA, O. “Contenido y límites del derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas en tanto sujetos pasivos del proceso penal”, *Diario La Ley*, n.º. 8415, pp. 1 y ss.

Por tanto, aunque considerando las particularidades del proceso penal contra la persona jurídica se espera de ella la acreditación del *criminal compliance program*, ello no exime a la acusación de aportar indicios suficientes de que el delito concreto se ha cometido por un defecto en la organización del mismo. Tanto los tribunales españoles como los europeos coinciden en que no resulta legítimo imponer a una persona jurídica investigada la entrega de documentación que pueda perjudicarla en el proceso penal. En consecuencia, la persona jurídica puede desatender dichos requerimientos, sin que exista una obligación jurídica de aportar esos documentos⁶⁰.

De forma consecuente, si la acusación falla en probar indicios bastantes del defecto en la organización, la no acreditación del *criminal compliance program* por parte de la persona jurídica no puede fundamentar su condena. Lo contrario significaría asumir una matización en la intensidad, o una graduación de los derechos fundamentales regulados en el art. 24 CE. Circunstancia incompatible con nuestro régimen constitucional. A favor de una devaluación práctica de la presunción de inocencia y, en general, del derecho penal relativo a las personas jurídicas, se manifiesta nuevamente DEL MORAL:

(...) aflorará en ese momento otra vez lo que en realidad hay en juego: el derecho penal de la persona jurídica es —repito la expresión— menos derecho penal, porque administra unas sanciones menos aflictivas.

(...).

Al igual que no son exactamente las mismas (en teoría, sí; en la práctica no) las exigencias de la presunción de inocencia a la hora de imponer y luego, en su caso, refrendar jurisdiccionalmente una sanción de tráfico por exceso de velocidad, que en el momento de condenar por el delito previsto en el art. 379.1 CP (también un exceso de velocidad); no lo serían para decidir si en efecto se produjo un cohecho por un administrador de la sociedad y por tanto debe ser enviado a prisión; o, una vez acreditado eso, si el programa de cumplimiento de la empresa era insuficiente y en consecuencia también ha de ser condenada ella al pago de la multa.

Así pues, podríamos decir, presunción de inocencia, sí... pero menos⁶¹.

No obstante, la duda se plantea en torno a la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas: es decir, si pueden o no ser titulares de los mismos. Una vez reconocida dicha titularidad respecto de un determinado derecho, este opera con toda eficacia⁶², sin que su contenido esencial pueda ser

60 En el mismo sentido, vid. OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ, F., “¿Puede la persona jurídica investigada negarse a aportar documentación en el procedimiento que la incrimine?”, *La Toga*, n.º. 198, (<https://www.revistalatoga.es/puede-la-persona-juridica-investigada-negarse-a-portal-documentacion-la-autoincrimine/>), consulta: 26/11/25).

61 DEL MORAL GARCÍA, A., “Responsabilidad penal de personas jurídicas y presunción de inocencia”, en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, (eds. Rodríguez-García, N. y Rodríguez-López, F.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 66.

62 No quiere decir esto que los derechos fundamentales no puedan ser limitados, en efecto, ha dejado claro el Tribunal Constitucional, “(...) ningún derecho, ni aun los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerarse como ilimitados”. Vid. STC de 8 de abril de 1981.

devaluado⁶³. En efecto, como aclara el Tribunal Supremo en la STS 221/2016, de 16 de marzo:

Basta con reparar en algo tan elemental como que esa responsabilidad se está exigiendo en un proceso penal, las sanciones impuestas son de naturaleza penal y la acreditación del presupuesto del que derivan aquéllas no puede sustraerse al entendimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia. Sería contrario a nuestra concepción sobre ese principio estructural del proceso penal admitir la existencia de dos categorías de sujetos de la imputación. Una referida a las personas físicas, en la que el reto probatorio del Fiscal alcanzaría la máxima exigencia, y otra ligada a las personas colectivas, cuya singular naturaleza actuaría como excusa para rebajar el estándar constitucional que protege a toda persona, física o jurídica, frente a la que se hace valer el ius puniendi del Estado.

Por tanto, la persona jurídica, en el proceso penal, goza de la presunción de inocencia hasta que la acusación logre enervarla mediante prueba suficiente.

8. CONCLUSIONES

- I. La persona jurídica es titular de los derechos fundamentales regulados en el art. 24 CE, entre ellos el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse y a no colaborar con la acusación.
- II. La jurisprudencia del Tribunal Supremo defiende un modelo de autorresponsabilidad para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fundamentado en su responsabilidad autónoma e independiente, en contraposición a la responsabilidad por el hecho ajeno. El fundamento último de dicha responsabilidad penal reside en la existencia de una cultura de afrenta al derecho, materializada en un *criminal compliance program* defectuoso.
- III. Conforme al modelo de autorresponsabilidad, en respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia y a las normas procesales y a los principios básicos sobre la distribución de la prueba en el proceso penal, corresponde a la acusación la carga de la prueba del defecto en la organización del *criminal compliance program*.
- IV. Debido a la dificultad probatoria para la acusación del defecto en el *criminal compliance program*, la doctrina ha aportado diferentes soluciones integradoras, como acudir a las normas procesales de la prueba por indicios.
- V. La STS 298/2024 introduce un giro jurisprudencial al alterar la carga probatoria de los elementos del *criminal compliance program*. Según el fallo, el defecto en el *criminal compliance program* es un elemento negativo del tipo que tiene que ser probado por la defensa. Este cambio de criterio incide directamente en el sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas y

63 El art. 53 de la CE prohíbe la devaluación del contenido esencial de los derechos fundamentales. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha detallado en numerosas sentencias la doctrina del contenido esencial de los derechos fundamentales. Vid. a modo de ejemplo, la STC 11/1981, de 8 de abril.

acarrea consecuencias procesales de gran trascendencia, sin que la sentencia ofrezca una motivación suficiente que lo justifique.

- VI. Las SSTs 768/2025 y 836/2025 vuelven a la senda doctrinal anterior, marcada por la STS 154/2016. Como consecuencia de las mencionadas sentencias, se consolida aún más la tesis favorable al modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica, que impone a la acusación la carga de acreditar el defecto organizativo, concretado en la existencia de un *criminal compliance program* deficiente o ineficaz.
- VII. Puede concluirse que la STS 298/2024 constituyó un pronunciamiento aislado, posteriormente rechazado por la línea jurisprudencial consolidada en la materia hasta la fecha.

La LO 1/2015, de 30 de marzo tuvo como objetivo disipar las dudas existentes acerca del modelo de imputación de las personas jurídicas, optando por el modelo de autorresponsabilidad y precisando el contenido y alcance del debido control, cuyo incumplimiento permite sostener la responsabilidad penal. Sin embargo, ni se ha abordado previa o conjuntamente una sistematización clara y congruente del modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, ni la literalidad del texto regulatorio es nítida.

En este contexto, tras la STS 298/2024, el debate dogmático resurge y permanece abierto. Esto genera una notable inseguridad jurídica en cuestiones penales y procesales claves, como la definición de los elementos del tipo penal y la distribución de la carga probatoria.

9. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA GORDILLO, R., *Manual de compliance penal en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Las personas jurídicas no tienen derechos fundamentales: de ninguna clase”, *Almacén de Derecho*, 2020, (<https://almacenederecho.org/las-personas-juridicas-no-tienen-derechos-fundamentales-de-ninguna-clase-ii>, consulta: 4/11/2025).
- BALDOMINO DÍAZ, R. A., *Bases de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- BANACLOCHE PALAO, J., “Dilemas de la defensa, principio de oportunidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Madrid, Fiscalía General del Estado, 2018.
- BARONA VILAR, S., “La persona jurídica como responsable penal, parte pasiva en el proceso penal y parte en la mediación penal en España”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (coord. Ontiveros Alonso, M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

- BOLDOVA PASAMAR, M. A., “Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 37, 2022.
- CARBONELL MATEU, J. C., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Reflexiones en torno a su «Dogmática» y al sistema de reforma de 2010”, *Cuadernos de política criminal*, nº. 101, 2010.
- CUEVAS OLTRA, C. M., *Personas jurídicas. Delitos, garantías y compliance*, Bosch editor, Barcelona, 2023.
- DEL MORAL GARCÍA, A., “A vueltas con los programas de cumplimiento y su trascendencia penal”, *ELDERECHO.COM. Noticias jurídicas y de actualidad*, 2017, (<https://elderecho.com/vueltas-los-programas-cumplimiento-trascendencia-penal>, consulta: 4/11/2025).
- DEL MORAL GARCÍA, A., “Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español”, en *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (dir. Pérez-Cruz Martín, A., coord. Neira Pena, A.), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- DEL MORAL GARCÍA, A., “Compliance en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo: Presente y perspectivas”, en *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, (dir. Gómez Colomer, J. L., coord. Madrid Boquín, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- DEL MORAL GARCÍA, A., “Responsabilidad penal de personas jurídicas y presunción de inocencia”, en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, (eds. Rodríguez-García, N. y Rodríguez-López, F.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- DÍEZ RIPOLLES, J. L., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *INDRET. Revista para el análisis del Derecho*, nº., 2012.
- ECHARRI CASI, F. J., “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales”, *Diario La Ley*, nº. 7632, 2011.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B., “Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española”, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2018.
- FERNÁNDEZ CASTEJÓN, E. B., “El criminal compliance program como modelo de prevención: de la teoría a su aplicación en la práctica”, *LA LEY Penal*, nº. 138, 2019.
- GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “¿Imputabilidad de las personas jurídicas?”, en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, (hom. Rodríguez Mourullo, G.), Cizur Menor, Civitas, 2005.

- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2ª edición, 2016.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el inicio de una larga andadura*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- GÓMEZ MARTÍN, V., “Falsa alarma: societas delinquere non potest”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (coord. Ontiveros Alonso, M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y política legislativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento”, *Diario la Ley*, n.º. 8861, 2016.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos”, *Estudios penales y criminológicos*, n.º. 39, 2019.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MORALES PRATS, F., “Responsabilidad penal de la persona jurídica: fundamento y carga de la prueba. Una doctrina jurisprudencial consolidada en el TS”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º. 80, 2025.
- NEILA NEILA, J. M^a., *La responsabilidad penal ante delitos cometidos por administradores sociales y personas jurídicas. Adaptada a la Ley de Sociedades de Capital, a la reforma del Código Penal de 2010 y a las medidas de Agilización procesal de 2011; así como al RDL 9/2012, de 16 de marzo*, Bosch, Barcelona, 2012.
- NEIRA PENA, A., “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal*, vol. 11, n.º. 22, 2016.
- NEIRA PENA, A., “La prueba en el proceso penal frente a las personas jurídicas”, en *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (dir. Pérez-Cruz Martín, A., coord. Neira Pena, A.), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Compliance y sanciones penales para la empresa”, *Compliance y teoría del Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., MARTÍN MUÑOZ, J., TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático”, *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 5, diciembre 2024.
- OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ, F., “¿Puede la persona jurídica investigada negarse a aportar documentación en el procedimiento que la incrimine?”, *La Toga*,

- nº. 198, (<https://www.revistalatoga.es/puede-la-persona-juridica-investigada-negarse-aportar-documentacion-la-autoincrimine/>, consulta: 26/11/25).
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., “Programas de cumplimiento y su prueba en el proceso penal”, en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, (eds. Rodríguez García, N., y Rodríguez López, F.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- PÉREZ GIL, J., “Carga de la prueba y sistemas de gestión de compliance”, en *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, (dir. Gómez Colomer, J. L., coord. Madrid Boquín, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- PILLADO GONZÁLEZ, E., “Presunción de inocencia y compliance”, en *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, (dir. Gómez Colomer, J. L., coord. Madrid Boquín, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Sobre la culpabilidad de las personas jurídicas (Al hilo de las SSTs 514/2015, 154 y 221/2016)”, *Diario La Ley*, nº. 8766, 2016.
- SERRANO ZARAGOZA, O. “Contenido y límites del derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas en tanto sujetos pasivos del proceso penal”, *Diario La Ley*, nº. 8415.
- VARELA ÁLVAREZ, Y., “La carga probatoria en los sistemas de compliance. Reflexiones a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2024”, *ELDERECHO.COM. Noticias jurídicas y actualidad*, 2024, (<https://elderecho.com/la-carga-probatoria-en-los-sistemas-de-compliance>, consulta: 26/11/2025).
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, (dirs. Zugaldía Espinar, J. M., y Marín de Espinosa Ceballos, E. B.), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.